ESTADO No **10**

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 09 DE MARZO DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
DIVISORIO	2015-00029	DOLLY CENID FRANCO Y OTRO	MARLENY CORTES GIRONZA	04/03/2021	SUSPENDE PROCESO POR PREJUDICIALIDAD
PERTENENCIA	2019-00220	MARLIN TASCON Y OTRO	FANNY SOLIS ANGARITA	03/03/2021	DESIGNA CURADORA A DRA. MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2003-00112	CLARA INES CUBILLOS	ANTONIO JOSE RICO LOGREIRA	01/03/2021	RESEULVE DERECHO DE PETICIÓN
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2016-00167	DANIEL CABRERA ERAZO	ADIELA ARBELAEZ LOPEZ	26/02/2021	CORRE TRASLADO EXPERTICIA Y FIJA HONORARIOS PERITO
PERTENENCIA	2020-00072	RICARDO TORRES VASQUEZ	ROSARIO SALAZAR DE PARRA Y OTROS	26/02/2021	ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2020-00022	CARLOS ALBERTO SANCHEZ	HEREDEROS DE TULIO ENRIQUE OBONAGA Y OTROS	02/03/2021	REQUIERE APODERADO
PERTENENCIA	2020-00020	CARLOS ALBERTO SANCHEZ	FUNDCION CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA Y OTROS	02/03/2021	REQUIERE APODERADO
PERTENENCIA	2020-00021	CARLOS ALBERTO SANCHEZ	HEREDEROS DE TULIO ENRIQUE OBONAGA Y RENATO ARRAVANTI	02/03/2021	REQUIERE APODERADO
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2018-00036	FANNY SOLIS ANGARITA	MARLIN TASCON Y OTRO	03/03/2021	NO REPONE AUTO Y FIJA FECHA DE DILIGENCIA DE ENTREGA
DIVISORIO	2019-00110	CARLOS ALFONSO ESCOBAR Y OTROS	JOSE FERNANDO ESCOBAR RIVERO	04/03/2021	NIEGA CORRECCIÓN DE SENTENCIA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

SECRETARÍA
DAGUA - VALLE

INFORME SECRETARIAL:
A despacho del señor Juez, memorial aportando oficios radicados, fotografías de la valla en el inmueble objeto de la Litis, así como las copias de la publicación del edicto emplazatorio de las personas insertas.

- Sírvase Proveer –

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. 10
EN LA FECHA, 09/03/21.
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN 2020-00021-00
Auto Interlocutorio Nº 0148

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (V), dos (02) de marzo del año de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe de secretaría que antecede, y verificados los documentos arrimados al proceso, se encontró que el mandatario judicial ha aportado al proceso la publicación en el periódico Diario El País del edicto de emplazatorio, así como las fotos que dan cuenta de la correcta instalación de la valla en el predio objeto del proceso, encontrando que se cumplió a cabalidad con los mismo acorde el articulo 375 y 108 del C.G.P.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que falta la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis, se instará al apoderado para que adelante dicho trámite, y una vez finiquitado, se procederá a incluir la información de la Valla y del emplazamiento en un mismo momento para que el término otorgado corra conjuntamente. Lo anterior, acorde lo exige el Art. 375 numeral 7º inciso 6º.

Por otra parte, se ordenará glosar las comunicaciones allegadas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, así como los oficios dirigidos a las entidades en cumplimiento del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., para que obren y consten dentro del expediente. Por lo tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INSTAR al apoderado de la parte actora para que adelante las acciones tendientes a la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis, de acuerdo a las consideraciones esgrimidas en el proveído.

SEGUNDO: GLOSAR al expediente memorial proveniente de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI obrantes a folios 44, 46 y 54 respectivamente, y los documentos aportados por el Dr. GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ pino visibles del folio 43 al 43, para que obren y consten dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Llcd

INFORME SECRETARIAL:
A despacho del señor Juez, memorial aportando oficios radicados, fotografías de la valla en el inmueble objeto de la Litis, así como las copias de la publicación del edicto emplazatorio de las personas inciertas.

- Sírvase Proveer –

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 10

EN LA FECHA, 09/03/21
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN 2020-00020-00
Auto Interlocutorio Nº 0147

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (V), dos (02) de marzo del año de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe de secretaría que antecede, y verificados los documentos arrimados al proceso, se encontró que el mandatario judicial ha aportado al proceso la publicación en el periódico Diario El País del edicto de emplazatorio, así como las fotos que dan cuenta de la correcta instalación de la valla en el predio objeto del proceso, encontrando que se cumplió a cabalidad con los mismo acorde el articulo 375 y 108 del C.G.P.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que falta la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis, se instará al apoderado para que adelante dicho trámite, y una vez finiquitado, se procederá a incluir la información de la Valla y del emplazamiento en un mismo momento para que el término otorgado corra conjuntamente. Lo anterior, acorde lo exige el Art. 375 numeral 7º inciso 6º.

Por otra parte, se ordenará glosar las comunicaciones allegadas por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, así como los oficios dirigidos a las entidades en cumplimiento del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., para que obren y consten dentro del expediente. Por lo tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INSTAR al apoderado de la parte actora para que adelante las acciones tendientes a la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis, de acuerdo a las consideraciones esgrimidas en el proveído.

SEGUNDO: GLOSAR al expediente memorial proveniente de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI obrantes a folios 59 y 70 respectivamente, y los documentos aportados por el Dr. GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ pino visibles del folio 58 al 68, para que obren y consten dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Llcd

INFORME SECRETARIAL:
A despacho del señor Juez, memorial aportando oficios radicados, fotografías de la valla en el inmueble objeto de la Litis, así como las copias de la publicación del edicto emplazatorio de las personas inciertas.

- Sírvase Proveer –

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 10

EN LA FECHA, 09/03/2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN 2020-00022-00
Auto Interlocutorio Nº 0149

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (V), dos (02) de marzo del año de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe de secretaría que antecede, y verificados los documentos arrimados al proceso, se encontró que el mandatario judicial ha aportado al proceso la publicación en el periódico Diario El País del edicto de emplazatorio, así como las fotos que dan cuenta de la correcta instalación de la valla en el predio objeto del proceso, encontrando que se cumplió a cabalidad con los mismo acorde el articulo 375 y 108 del C.G.P.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que falta la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis, se instará al apoderado para que adelante dicho trámite, y una vez finiquitado, se procederá a incluir la información de la Valla y del emplazamiento en un mismo momento para que el término otorgado corra conjuntamente. Lo anterior, acorde lo exige el Art. 375 numeral 7º inciso 6º.

Por otra parte, se ordenará glosar las comunicaciones allegadas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, así como los oficios dirigidos a las entidades en cumplimiento del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., para que obren y consten dentro del expediente.

Finalmente, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas en memorial obrante a folios 56 al 73 del presente asunto, suscrito por el señor GERMAN ALFONSO VARGAS SÁNCHEZ representante legal de la sociedad VARGAS SÁNCHEZ S.A.S. y propietaria del predio conocido como "La Sibilina", colindante con el predio objeto de litigio, se instará a la parte actora para que se abstenga de realizar actuaciones o modificaciones que afecten los predios colindantes, sin con ello pretenda el despacho coartar el ejercicio de la posesión sobre el **área de terreno del predio a usucapir**.

Por lo tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INSTAR al apoderado de la parte actora para que adelante las acciones tendientes a la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis, de acuerdo a las consideraciones esgrimidas en el proveído.

SEGUNDO: GLOSAR al expediente memorial proveniente de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI obrantes a folios 44, 46 y 54

Llcd

respectivamente, y los documentos aportados por el Dr. GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ pino visibles del folio 43 al 43, para que obren y consten dentro del presente asunto.

TERCERO: INSTAR a la parte actora para que se abstenga de realizar actuaciones o modificaciones que afecten los predios colindantes, sin con ello pretenda el despacho coartar el ejercicio de la posesión sobre el **área de terreno del predio a usucapir**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Llcd

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informando que regresó del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE, el proceso de Pertenencia que había sido remitido en razón al recurso de apelación que interpuso el demandante contra auto Nº. 0339 del 31 de julio de 2020, notificado en estado del 12 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

-Sírvase Proveer –

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 10

EN LA FECHA, 09/03/21
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN Nº 2020-00072-00
Auto Interlocutorio Nº 0146

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, V., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede, como quiera que el presente expediente el cual había sido enviado al superior para que conociera de la apelación interpuesta por el apoderado actor, fue devuelto por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE con providencia del 15 de diciembre de 2.020, mediante la cual decidió revocar el auto atacado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle:

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE, en tanto que revocó la decisión tomada por este despacho mediante auto Nº. 0339 del 31 de julio de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por RICARDO TORRES VÁSQUEZ, a través de apoderado, en contra de ROSARIO SALAZAR DE PARRA, JESUS MARÍA PARRA HOYOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P., por ser de Mínima cuantía.

CUARTO: **CÍTESE** a los demandados y notifíquese personalmente este auto, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento, efectúese conforme al artículo 293 y 108 de la misma norma, en concordancia con lo preceptuado en el *artículo 10° del Decreto 806 de 2020, el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

QUINTO: ORDÉNESE el Emplazamiento conforme al artículo 375 numeral 7° del C.G.P., de las PERSONAS que se crean con derechos sobre el predio rural conocido como Bellavista, ubicado en el Corregimiento Borrero Ayerbe jurisdicción del Municipio de Dagua (V), con una extensión aproximada de 1500 Mtrs2, cuyos linderos corresponden a los siguientes: por el SUR: con predios de Cosmeth López; ORIENTE: con predio de Josefa Guevara; NORTE: con predio de William Salomón y por el OCCIDENTE: con callejón Monterredondo. Tal emplazamiento se realizará de la siguiente manera:

Tal emplazamiento se realizará de la siguiente manera:

"... Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite". La valla deberá contener los siguientes datos:

- *La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;*
- *El nombre del demandante;*
- *El nombre del demandado;*
- *El número de radicación del proceso;*
- *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- *La identificación del predio.*

"Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (...)

(...) Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.
La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)"

SEXTO: De conformidad con el artículo 375 numeral 6° del Código General del Proceso, **INSCRÍBASE** la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. **370-280373**. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali Valle.

SÉPTIMO: De conformidad con el Art. 375 numeral 6° inciso 2°, **INFORMAR** a la Superintendencia de Notariado Y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Corporación Autónoma Regional De Occidente "C.V.C" de la existencia del presente proceso a fin de que se sirva realizar

las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

<u>OCTAVO</u>: Reconocer personería al Dr. JOSÉ FABIO CARDONA ÁLVAREZ, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 14´874.633 de Buga - Valle y portador de la T.P Nº 95.883 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado de la demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Llcd

2020-00072-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez informando se allega concepto rendido por el perito avaluador Harold Viarney Amelines Campuzano, quien en fechas posteriores requiere se ordene el pago de la experticia rendida. De igual manera, se encuentra pendiente resolver sendos memoriales presentados por el apoderado de la parte demandada los cuales se ponen a consideración.

- **Sírvase proveer.**

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
La secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 10

EN LA FECHA, 09/03/21
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN Nº 2016-00167-00
Auto Interlocutorio Nº 0145

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (V), veintiséis (26) de febrero del año de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que se allega la experticia rendida por el perito avaluador designado Harold Viarney Amelines Campuzano visible a folio 173 en formato digital, se correrá traslado de conformidad con los artículos 170 y 228 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días, a fin de garantizar la contradicción de este. También se fijarán los respectivos honorarios al Auxiliar de la Justicia.

Por otra parte, obra a folio 174 del cuaderno No. 2 del presente asunto, memorial suscrito por el apoderado del extremo pasivo en el cual solicita se desestime por parte de este juzgador la excusa presentada por la mandataria judicial de la parte actora a la audiencia inicial celebrada el pasado 8 de septiembre de 2020 y, en consecuencia, se impongan las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del articulo 372º de la norma procesal.

Al respecto, es preciso indicar que la normatividad en cita da la potestad al juez para apreciar las justificaciones presentadas dentro del termino establecido para ello, de tal suerte que, siendo el motivo de la inasistencia de la Dra. Carmen Tulia Madera, ser una persona de alto riesgo para contraer COVID-19 por presentar como diagnostico previo, "*OBESIDAD MORBIDA, TIROIDISMO, DIABETES TIPO II Y APNEA DEL SUEÑO*", además de ser una adulta mayor, basta para este juzgador con que un profesional de la salud certifique la preexistencia de dichas morbilidades, ello sin que la fecha de expedición del documento idóneo diste de la actual si se tiene en cuenta que se trata de enfermedades crónicas de larga duración y progresión generalmente lenta, lo que se traduce en que no se resuelven espontáneamente y rara vez alcanzan una curación completa.

Por lo tanto, no es de recibo las afirmaciones realizadas por el extremo pasivo respecto de la expedición de la historia clínica de la togada y la incapacidad como documento idóneo, máxime cuando en su justificación la apoderada no refiere estar convaleciente o incapacitada, si no presentar una enfermedad de base - tal cual es

Llcd

factible extraer de la historia clínica-, que la coloca en una posición de riesgo frente a la actual situación de pandemia mundial.

Ahora bien, en lo referente a la inasistencia del demandante Daniel Cabrera Erazo, en el memorial obrante a folio 157 su apoderada explica los motivos de la inasistencia, los que básicamente se remiten a que decidió ausentarse de su domicilio por la emergencia sanitaria y se encuentra imposibilitado para establecer una conexión virtual, valga aclarar que conforme las requisitorias antes mencionadas *"Las justificaciones que **presenten las partes o sus apoderados** con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. (...),* situación que se dio por cumplida al presentarse la excusa por parte de su apoderada antes de la fecha indicada. Así las cosas y teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento al respecto, se instará al memorialista para que se este en lo dispuesto en auto No. 419 del 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se aceptó la justificación presentada por la parte actora.

Continuando con el estudio de las solicitudes pendientes, se tiene que en escritos de data 05 de noviembre de 2020 y 21 de enero de 2021, el Dr. Gustavo a. Jaramillo García, solicita se expidan los oficios de que trata el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., teniendo en cuenta que se alega la prescripción como excepción.

Sobre este tópico el parágrafo 1º del citado articulo establece: *"Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso..."*

De esta manera y acogiendo las requisitorias de la normatividad transcrita, se despachará desfavorablemente la solicitud del togado, toda vez que ha vencido el termino para dar cumplimiento a dicho precepto.

Por otra parte, se advierte que se encuentra pendiente la continuación de la audiencia inicial, no obstante, se está a la espera de la decisión del superior respecto de la apelación que cursa en el Juzgado 9º Civil del Circuito, por lo cual no se fijará fecha hasta tanto se decida lo pertinente.

Finalmente se glosarán al expediente los memoriales obrantes folios 170 al 178 para que obren y consten dentro del presente asunto. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado de la experticia rendida por el perito avaluador HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO visible a 173 del expediente en formato digital, por el término de tres (03) días, durante los cuales las partes pueden proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., en cuanto a la contradicción del dictamen.

Lfcd

SEGUNDO: SEÑÁLESE como honorarios al perito la suma de **$1´865.329.oo**, **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE,** de conformidad con los artículos 35, 36 y 37 del Acuerdo No. 1518 del 2002 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Que el apoderado de la parte demandada se esté a lo dispuesto en Auto Interlocutorio No. 419 del 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se aceptó la justificación presentada por la parte actora.

CUARTO: NEGAR la expedición de los oficios requeridos por las consideraciones realizadas en el cuerpo del proveído.

QUINTO: GLOSAR al expediente los memoriales obrantes folios 170 al 178 para que obren y consten dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Llcd

Llcd

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo de alimentos en el cual la parte demandada, presenta memorial solicitando cesen los descuentos que se realizan mensualmente en su nómina, toda vez que el beneficiario ya es mayor de edad pues cuenta con 25 años de edad. Se deja constancia que con el Derecho de petición no se adjuntaron anexos.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 10

EN LA FECHA, 09/03/21
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN N° 2003-00112-00
Auto de Interlocutorio Nº 151

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPA

Dagua, Valle, primero (01) de marzo del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y revisado el expediente, se advierte que efectivamente todavía se encuentran vigentes los descuentos en la nómina del señor ANTONIO JOSÉ RICO LOGREIRA por razón de la demanda ejecutiva de alimentos que interpusiera la señora CLARA INES CUBILLOS SUAREZ en representación de su hijo ANTONIO JOSE RICO CUBILLOS, demanda que se presentara en conjunto con la señora MARIA AMPARO LUCIO MUÑOZ en representación de su hijo KEVIN MAURICIO RICO LUCIO.

Advirtiendo entonces que por parte de la señora MARIA AMPARO LUCIO MUÑOZ, ya cesaron los descuentos, por parte de la señora Clara Inés siguen ejecutándose por valor de $314.986.oo.

Ahora bien, con la petición elevada por el demandado, se intuye que lo perseguido es que por parte de este Juez se ordene la EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA, teniendo en cuenta que el beneficiario ya cuenta con 25 años de edad, por lo que ya no debe seguir descontando de su salario.

Conforme lo anterior, se advierte que para dicha solicitud, el petente no aportó ni

Ljsv

adjuntó con la misma los documentos soportes para la prosperidad de la misma, es más, debe ponerse de presente al usuario que para el trámite de lo entrañado en su solicitud, lo cual es LA EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA, la misma debe dirigirse a este Despacho con el lleno de los requisitos legales para lo cual debe estar asesorado con un profesional del derecho, pues no basta solo con la mera manifestación, sino que todo lo indicado en su petición debe tener un sustento legal.

Pese a lo anterior, del presente escrito se correrá traslado a la señora CLARA INÉS CUBILLOS para que se pronuncia frente a la pretensión del señor Logreira frente a la EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA, y de ser el caso, la aquí actora esté de acuerdo con dicha solicitud, deberá manifestarlo en escrito dirigido a este Juzgado, donde informe su deseo de NO continuar con este proceso por razón de la mayoría de edad del beneficiario.

Así las cosas, y en aras de brindar todas las garantías procesales a quien actualmente se encuentra como beneficiario, de dicho escrito se correrá traslado a la parte demandante por el término de (3) días para que realice su respectivo pronunciamiento. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: De la solicitud, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, para lo pertinente, término que empezará a correr hasta tanto se logre la notificación personal de esta providencia a la señora CLARA INES CUBILLOS Y SU HIJO, para lo cual el petente deberá desplegar las actuaciones tendientes a la notificación de esta providencia a los mencionados, y aportar a este Despacho, las constancias de ello.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

WW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de Pertenencia, informando que venció el término previsto en el artículo 108 previsto para el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 10

EN LA FECHA, 09/03/21.
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2019-00220-00
Auto de Interlocutorio Nº 153

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua - Valle, tres (03) de marzo del año (2.021)

y como quiera que venció el término previsto en el Art. 108 del C.G.P., lo que procede es designar curador, sin embargo, teniendo en cuenta que, si bien el Despacho actualmente cuenta con una lista de Auxiliares de la Justicia, lo cierto es que ella no contiene datos de Curadores ad-litem, por lo que es debido dar aplicación al contenido del Art. 48 numeral 7º del Código General del Proceso, tal norma indica que:

> *"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"*

Así las cosas, y que en este municipio ejercen habitualmente abogados debidamente inscritos, se hace necesario recurrir a la prestación del servicio de uno de ellos, el cual será seleccionado de la lista de todos aquellos profesionales litigantes en este municipio de Dagua (V), lista elaborada por el Despacho, para designarlos rotatoriamente como curadores ad-litem, recordándoles que el cargo es de obligatoria aceptación, y que de no aceptarlo con causa justificada, será acreedor de multa y/o sanciones de que trata la norma.

Ljsv

En consecuencia de todo lo dicho, tal nombramiento recaerá en la persona de **Dra. MARIA CRISTINA RAMIREZ**, quien se podrá ubicar en la dirección CARRERA 47 Nº 4B -55 APTO. 603 B TORRES DE ALCALÁ II, NUEVA TEQUENDAMA DE CALI – VALLE. TELEFONO: 3002856356 – 3820813 c.ramirez2007@hotmail.com. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INCLÚYASE en la designación como Curador ad-litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS a la Dra. **Dra. MARIA CRISTINA RAMIREZ**, quien se podrá ubicar en la dirección CARRERA 47 Nº 4B -55 APTO. 603 B TORRES DE ALCALÁ II, NUEVA TEQUENDAMA DE CALI – VALLE. TELEFONO: 3002856356 – 3820813 c.ramirez2007@hotmail.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **$350.000.oo**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: PONER de presente al designado el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., "***La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"***

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

WW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:
A despacho del señor juez, presente proceso en el cual se había requerido a la Fiscalía Seccional 155 de Dagua para que informaran sobre la existencia de un proceso donde se encontraran involucradas las partes de este asunto, a lo cual ya remitieron la contestación pertinente. Así mismo se encuentra memorial del Dr. Hernan Zambrano Muñoz, apoderado del señor Elmer Alfonso Carmona, donde allega datos actualizados para efectos de notificación.
– Sírvase proveer.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 10

EN LA FECHA, 09/03/2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
RADICACIÓN Nº 2015-00029-00
Auto Sustanciación Civil Nº 157

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, Valle, cuatro (04) de marzo del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se advierte que ya contestó la Fiscalía 155 Seccional de Dagua – Valle, donde informa que efectivamente existe investigación por FRAUDE PROCESAL propuesta por la señora MARLENY CORTES GIRONZA en contra de los señores ANGELA ROSA LOZANO LOPEZ, DOLLY CENID FRANCO ZULUAGA Y NORBEY ANTONIO FRANCO ARBELAEZ, conforme al escrito de denuncia, se advierte que los hechos están indirectamente conectados con los hechos objeto del presente proceso Divisorio, pues por un lado los aquí demandantes, señores Dolly Cenid y Norbey Antonio, solicitan la división de un predio identificado con matrícula Nº 370-81250 por ser propietarios de una porción del mismo en un 35.99% adquirido mediante escritura pública Nº 4531 de fecha 20 de noviembre del año 2013 en la Notaría Tercera de Cali (V)., de parte de la señora Marleny Cortes Gironza.

En la escritura pública referida se resalta la venta por parte de la señora Cortés Gironza a los demandantes por un porcentaje de 34.72% diferente del enunciado en la demanda por los actores, y mismo que se encuentra en la promesa de compraventa visible a folio 52, suscrita por los extremos. Así mismo, en dicha escritura también se refiere un valor de $10.000.000.oo, por el acto, pero en la ya precitada promesa se refiere un valor de $50.000.000.oo.

Según la copia de la denuncia allegada por parte de la Fiscalía, los hechos refieren un FRAUDE PROCESAL, en razón a que los aquí demandantes quieren apoderarse de un porcentaje de predio que todavía no han cancelado a la vendedora, pues por un lado, los demandantes refieren una compra por ($10.000.000.oo) según la escritura, pero la demandada refiere una cifra de ($50.000.000.oo) según la promesa de compraventa. Dice la denunciante que tan solo le han pagado ($8.000.000.oo) y que la firma de la escritura de la cual quieren los actores derivar su propiedad fue objeto de fraude procesal, porque fue firmada bajo artimañas y engaños.

Ljsv

Teniendo en cuenta lo anterior, y que desde la contestación de la demanda por parte de la señora Marleny Cortes Gironza se había solicitado la suspensión del proceso por prejudicialidad, ya que existe una investigación penal, la cual se encuentra en etapa de Indagación, y la cual puede influir en la decisión del presente asunto, se tiene que la misma es procedente, toda vez que efectivamente se necesita de la decisión por parte de la Fiscalía en el sentido de determinar si la aquí demandada fue asaltada en su buena fe para la firma de la escritura ya anunciada, también dicha investigación arrojará las diferencias existentes entre la escritura pública Nº 4531 de fecha 20 de noviembre del año 2013 en la Notaría Tercera de Cali (V) y la promesa de compra venta suscrita por las partes por el mismo predio en fecha del 05 de noviembre del 2013, con relación al metraje adquirido y el valor pactado.

En consecuencia de lo anterior, procédase a la Suspensión del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170, 171 y 172 del Código de Procedimiento Civil, y una vez se obtenga el resultado de dicha investigación penal, se procederá a reanudar el término, el cual no podrá superar los (03) tres años.

Esta decisión se notificará al Fiscal de conocimiento para que se sirva realizar las actuaciones de su competencia, a fin de reanudar lo más pronto posible este proceso, ya que es un asunto que se viene tramitando desde el año 2015.

Ahora bien, conforme al apoderado del señor Elmer Carmona quien pone de presente mediante memorial sus datos de notificación, este se glosará al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. Para la revisión de los estados electrónicos, se le informa que ello se realiza mediante la página de la Rama Judicial. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO en los términos dispuestos en los artículos 170, 171 y 172 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que existe una investigación en estado de Indagación por parte de la Fiscalía Seccional 155 de Dagua (V), en cabeza del Dr. EDINSON VILLEGAS VIETMAN, con radicación Nº 762336000172-2015-00895, la cual está directamente relacionada con los hechos y pretensiones de este asunto, según se explicó en el cuerpo del presente proveído. **Dicha suspensión no podrá superar los (03) tres años**.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la presente decisión a la Fiscalía Seccional 155 de Dagua (V), en cabeza del Dr. EDINSON VILLEGAS VIETMAN, a fin de reanudar lo más pronto posible este proceso, ya que es un asunto que se viene tramitando desde el año 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, que regresó del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali (V)., el presente expediente donde se tramitó acción de tutela interpuesta por la señora Marlyn Tascón, en la misma se tuteló el Derecho al debido proceso por cuanto se consideró que no se había resuelto el recurso interpuesto por el apoderado de la tutelante, interpuesto el 18/12/2020 en escrito conjunto para el proceso 2019-00220 y por lo tanto no había razón de procederse a la diligencia de entrega. Igualmente se informa que mediante auto Nº 620 del pasado 14 de diciembre del año 2020, se resolvió memorial aportado por el mismo apoderado donde expone los mismos argumentos que en recurso que no se ha resuelto.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 10

EN LA FECHA, 09/03/21

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION Nº 2018-00036
Auto Interlocutorio Nº 152

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, tres (03) de marzo del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y se procederá a resolver lo planteado como recurso par parte del apoderado VICTOR HUGO SALCEDO el 18/12/2020.

En consecuencia, se tiene efectivamente que en providencia 444 notificada el pasado 8 de octubre del presente año, se requirió a los demandados para que en el término de veinte (20) días, realizaran la entrega material del predio objeto de reivindicación DE MANERA VOLUNTARIA, término que venció sin que esto sucediera, por el contrario, el apoderado de estos, presentó escrito en el cual manifiesta que en este asunto se presentaron algunas irregularidades tales como la no aceptación de la demanda de reconvención, y que ello vulnera los derechos al debido proceso de sus prohijados; además aportó copia del auto que admitió demanda de pertenencia con radicación 2019-00220.

Ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Conforme a las manifestaciones del profesional, en las cuales indica que por parte de este Despacho se presentaron irregularidades como el rechazo de la reconvención presentada en la contestación de la demanda por los pasivos, es necesario reiterarle la providencia 599 del 02 de agosto del año 2018, visible a folio 194 del cuaderno principal, en el cual se señalaron razones contundentes para rechazar la demandada de reconvención, trayendo a colación, inclusive, un pronunciamiento de la misma Corte Suprema de Justicia donde se plasmó la imposibilidad de acumulación de demandas, y por ende la inadmisibilidad de la reconvención en procesos verbales sumarios, precisamente por la brevedad de estos. En dicha providencia se instó a la parte para que presentara su proceso de pertenencia de manera separada, pero ello no ocurrió sino hasta el 2019.

Así las cosas, este Despacho no trasgredió derecho fundamental alguno de los demandados, es más, respecto de la decisión tomada en la sentencia proferida, fue presentada acción de tutela por parte de los demandados, misma que fue negada, y confirmada por el superior en sede de impugnación.

Por otro lado, la demandante presentó acción de tutela frente a la providencia que adicionaba la sentencia en el sentido de tener como mejoras los trabajos realizados en el predio por el señor Luis Fernando Gil Muñoz, lo cual ascendió las prestaciones mutuas en la suma de $16.600.000.oo, pero en sede de impugnación el superior consideró que dichas mejoras no eran necesarias, dejando sin efecto jurídico alguno dicho auto visible a folio 21 del cuaderno Nº 2.

Así las cosas, quedó en firme la sentencia en la cual se ordena que los señores Marlin Tascón y Jorge Castro realicen la entrega material del inmueble objeto de Reivindicación, y en cambio, la demandante abona las expensas dictadas por valor de $2.000.000.oo, suma que ya se encuentra consignada por la parte activa.

Así las cosas, es necesario entonces fijar fecha para realizar la entrega definitiva del predio objeto de reivindicación, pues en esta providencia se resuelve el recurso interpuesto, y además la fecha que hubiere sido fijada ya pasó. Así, el hecho que actualmente curse una demanda de pertenencia en el Despacho, no es óbice para que se dé cumplimiento por a la orden judicial ya proferida, habida cuenta que siendo tramites independientes, en cada uno se debe probar el cumplimiento de los requisitos para la prosperidad de dichas pretensiones.

Ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino para la entrega voluntaria por parte de los demandados, sin que ello se cumpliera, es procedente fijar fecha para la diligencia de entrega, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 308 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior, en el sentido de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el Dr. VICTOR HUGO SALCEDO TASCON desde el 18/12/2020.

SEGUNDO: NO REPONER el auto atacado en el sentido de no tener como suficientes las razones para que no se lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble que fuere objeto de reivindicación. De otro lado, téngase en cuenta que la fecha fijada en la providencia atacada, no se llevó a cabo en razón de la suspensión para el estudio de la tutela propuesta.

TERCERO: FIJAR COMO FECHA para la diligencia de entrega el día, **EL DÍA 07 DE ABRIL DEL AÑO 2021 a las 08:00 de la mañana.**

CUARTO: Notifíquese de la fecha al comandante de la POLICÍA NACIONAL del Municipio de Dagua (V), a la Comisaría de Familia y a la Personería del municipio de Dagua (V)., para que presten el respectivo acompañamiento.

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2018-00036-00

Ljsv

WW!.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL: x
A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de corrección aritmética de la sentencia emitida dentro del presente asunto.
- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. 10
EN LA FECHA, 09/03/21
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
RADICACIÓN 2019-00110-00
Auto Interlocutorio Nº 161

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, cuatro (04) de marzo del año de dos mil veintiuno 2.021

Visto y evidenciado de secretaria que antecede, debe advertirse que la parte actora sustenta su solicitud en lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Verificado el presente asunto, se observa que en efecto, mediante Sentencia No. 137 del 13 de noviembre de 2019 se ordenó la división material del inmueble distinguido con M.I. **370-208065**, disponiéndose por parte de la Judicatura aprobar la partición propuesta por los comuneros del área total correspondiente a 25.362,17 M2, en 7 lotes de terreno de la siguiente manera: Lote 1: 3997,57 mts2; Lote 2, 3.441,42 mts2; Lote 3, 3277,62 mts2; Lote 4, 3.550,00mts2; Lote 5, 3.257,40 mts2; Lote 6, 3.486,20 mts2 y lote 7 con **3.4274 mts2**, advirtiéndose sobre este ultimo lote que la medida transcrita, tal cual se solicitó en el acápite petitorio de la demanda, claramente presenta un error de tipeo y se trata realmente de **3.274 mts2,** siendo procedente dar aplicación a la normatividad en cita.

Por otra parte, de la sumatoria del área de terreno correspondiente a cada lote, se logra extraer que la cabida superficiaria del bien objeto de división es de **24.284,21 mts** y no de 25.362,17 M2, como inicialmente se pidió en la demanda y como resolvió esta instancia judicial. No obstante, se advierte que tanto la demanda inicial, como la solicitud de corrección aritmética presentada ahora por la parte actora, se sustenta básicamente en el contenido de la. **Resolución No. GP-027 del 23 de enero de 2017 expedida por la Gerencia de Planeación y Proyectos de Inversión de la Alcaldía de Dagua (V)**

De modo que, analizando dicho acto administrativo, encuentra el Despacho que presenta inconsistencias respecto de su contenido como se pasa explicar:

En la precitada resolución obrante a folios 18 y 19 del cuaderno principal, la cual se adosó como anexo de la demanda, en su articulo 2º indica que el área de actividad es de 25.362,17 M2. Así mismo, al pie de pagina del acto administrativo se consigna un espacio de observaciones en el cual se establece la división material del área de actividad, partición que concuerda aritméticamente con dicho metraje.

Ahora bien, junto con el memorial de corrección de sentencia presentado por la apoderada actora, se allega copia de la misma Resolución No. GP-027 del 23 de enero de 2017 suscrita por el funcionario Bernardo Silva Aguilar, en la que difiere la información anteriormente transcrita, estableciéndose un área de actividad de 24.285 M2 y de la cual no se logra extraer el espacio de observaciones en el pie de pagina, situación que llama la atención de este Juzgador, pues se trata de el mismo documento, que, al parecer, presenta alteraciones.

Al respecto, es dable recordar a la memorialista que la corrección de un referente jurídico se debe realizar con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Así las cosas, y ante la evidente contradicción en el contenido del documento que soporta la presente solicitud, no se dan las condiciones necesarias para acceder a las pretensiones de la mandataria judicial, razón por la cual se negará la misma. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de corrección aritmética de la Sentencia No. 137 del 13 de noviembre de 2019, presentada por la representante de la parte demandante Dra. GLADYS STELLA PUENTES ARAMBURO, por las razones esgrimidas en el presente proveído

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, que regresó del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali (V)., el presente expediente donde se tramitó acción de tutela interpuesta por la señora Marlyn Tascón, en la misma se tuteló el Derecho al debido proceso por cuanto se consideró que no se había resuelto el recurso interpuesto por el apoderado de la tutelante, interpuesto el 18/12/2020 en escrito conjunto para el proceso 2019-00220 y por lo tanto no había razón de procederse a la diligencia de entrega. Igualmente se informa que mediante auto Nº 620 del pasado 14 de diciembre del año 2020, se resolvió memorial aportado por el mismo apoderado donde expone los mismos argumentos que en recurso que no se ha resuelto.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 10

EN LA FECHA, 09/03/21

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION Nº 2018-00036
Auto Interlocutorio Nº 152

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, tres (03) de marzo del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y se procederá a resolver lo planteado como recurso par parte del apoderado VICTOR HUGO SALCEDO el 18/12/2020.

En consecuencia, se tiene efectivamente que en providencia 444 notificada el pasado 8 de octubre del presente año, se requirió a los demandados para que en el término de veinte (20) días, realizaran la entrega material del predio objeto de reivindicación DE MANERA VOLUNTARIA, término que venció sin que esto sucediera, por el contrario, el apoderado de estos, presentó escrito en el cual manifiesta que en este asunto se presentaron algunas irregularidades tales como la no aceptación de la demanda de reconvención, y que ello vulnera los derechos al debido proceso de sus prohijados; además aportó copia del auto que admitió demanda de pertenencia con radicación 2019-00220.

Ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Conforme a las manifestaciones del profesional, en las cuales indica que por parte de este Despacho se presentaron irregularidades como el rechazo de la reconvención presentada en la contestación de la demanda por los pasivos, es necesario reiterarle la providencia 599 del 02 de agosto del año 2018, visible a folio 194 del cuaderno principal, en el cual se señalaron razones contundentes para rechazar la demandada de reconvención, trayendo a colación, inclusive, un pronunciamiento de la misma Corte Suprema de Justicia donde se plasmó la imposibilidad de acumulación de demandas, y por ende la inadmisibilidad de la reconvención en procesos verbales sumarios, precisamente por la brevedad de estos. En dicha providencia se instó a la parte para que presentara su proceso de pertenencia de manera separada, pero ello no ocurrió sino hasta el 2019.

Así las cosas, este Despacho no trasgredió derecho fundamental alguno de los demandados, es más, respecto de la decisión tomada en la sentencia proferida, fue presentada acción de tutela por parte de los demandados, misma que fue negada, y confirmada por el superior en sede de impugnación.

Por otro lado, la demandante presentó acción de tutela frente a la providencia que adicionaba la sentencia en el sentido de tener como mejoras los trabajos realizados en el predio por el señor Luis Fernando Gil Muñoz, lo cual ascendió las prestaciones mutuas en la suma de $16.600.000.oo, pero en sede de impugnación el superior consideró que dichas mejoras no eran necesarias, dejando sin efecto jurídico alguno dicho auto visible a folio 21 del cuaderno Nº 2.

Así las cosas, quedó en firme la sentencia en la cual se ordena que los señores Marlin Tascón y Jorge Castro realicen la entrega material del inmueble objeto de Reivindicación, y en cambio, la demandante abona las expensas dictadas por valor de $2.000.000.oo, suma que ya se encuentra consignada por la parte activa.

Así las cosas, es necesario entonces fijar fecha para realizar la entrega definitiva del predio objeto de reivindicación, pues en esta providencia se resuelve el recurso interpuesto, y además la fecha que hubiere sido fijada ya pasó. Así, el hecho que actualmente curse una demanda de pertenencia en el Despacho, no es óbice para que se dé cumplimiento por a la orden judicial ya proferida, habida cuenta que siendo tramites independientes, en cada uno se debe probar el cumplimiento de los requisitos para la prosperidad de dichas pretensiones.

Ljsv

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino para la entrega voluntaria por parte de los demandados, sin que ello se cumpliera, es procedente fijar fecha para la diligencia de entrega, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 308 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior, en el sentido de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el Dr. VICTOR HUGO SALCEDO TASCON desde el 18/12/2020.

SEGUNDO: NO REPONER el auto atacado en el sentido de no tener como suficientes las razones para que no se lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble que fuere objeto de reivindicación. De otro lado, téngase en cuenta que la fecha fijada en la providencia atacada, no se llevó a cabo en razón de la suspensión para el estudio de la tutela propuesta.

TERCERO: FIJAR COMO FECHA para la diligencia de entrega el día, **EL DÍA 07 DE ABRIL DEL AÑO 2021 a las 08:00 de la mañana.**

CUARTO: Notifíquese de la fecha al comandante de la POLICÍA NACIONAL del Municipio de Dagua (V), a la Comisaría de Familia y a la Personería del municipio de Dagua (V)., para que presten el respectivo acompañamiento.

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2018-00036-00

Escaneado con CamScanner